



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante con el que solicita se decrete una nueva medida de embargo. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1897

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Carlos Arturo Márquez Pedroza
Demandado: Cesar Augusto Tobar Gutiérrez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2018-00200-00**

Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial precedente, puede evidenciar esta instancia judicial que, la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro y corriente que sean de propiedad del demandado en el fondo rotatorio de la policía nacional, advirtiéndolo al despacho que, dicha entidad no está constituida como una entidad financiera que opere cuentas de ahorro, corrientes, cdts, entre otros productos financieros propios de las entidades bancarias y/o cooperativas, sino que se encuentra instituida para prestar sus servicios logísticos, de créditos y producción de prendas y dotaciones de alta calidad, para los Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, civiles y pensionados de la Policía Nacional, razón por la cual la cautela deprecada por la parte actora, se torna improcedente.

Asimismo, del expediente obrante se puede evidenciar que mediante auto interlocutorio 1388 del 30 de mayo de 2019, esta judicatura ordenó requerir al pagador de la Policía Nacional, a efectos de que indicara al despacho el motivo por el cual no se ha acatado la medida de embargo ordenada mediante auto 762 del 20 de abril de 2018, sin que a la fecha obre respuesta alguna a dicho requerimiento o se hallen consignados a órdenes del despacho las sumas de dinero por concepto de retención salarial al demandado, siendo necesario requerir por última ocasión al pagador de la Policía Nacional a fin de allegar al despacho cuenta del destino que se le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina del señor Cesar Augusto Tovar Gutiérrez identificado con la C.C. 94.151.603, so pena de sanción conforme al artículo 593 del C.G.P. numeral 9.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de embargo deprecada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

SEGUNDO: REQUERIR al pagador de la Policía Nacional, a fin de que dé cuenta del destino que le está imprimiendo a la medida cautelar decretada sobre la nómina del señor Cesar Augusto Tovar Gutiérrez identificado con la C.C. 94.151.603, aclaración en la que deberá incluir copia de las consignaciones a lugar, so pena de decretar la sanción de que trata el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 109 hoy, 29 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867dfadc4ded627e5a4e57fdd8133e798fd4a83a0546d7eb69ebd6e79adc35ee**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la parte actora presentó liquidación del crédito. Asimismo, oficio proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, en el que comunica el embargo de remanentes decretado en el proceso ejecutivo bajo radicado 765204003006-2021-00188-00 adelantado en el referido Juzgado. Sírvese proveer.

Palmira, agosto 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1894

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Feliz Antonio Sendoya Moreno
Demandado: Gladys Murillo Tello, Nelson Méndez Rioja
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2019-00772**-00.

Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe de secretaría, el despacho puede advertir de la liquidación del crédito aportada por la parte actora que, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 446 numeral 1 del C.G.P., por cuanto, dentro del proceso de marras, no se ha proferido auto que ordene seguir adelante la ejecución, aunado al hecho que ni siquiera se encuentra conformada la litis, habida cuenta que, solo hasta el día 14 de julio de hogaño se surtió la notificación personal en el despacho por parte del demandado Nelson Méndez Rioja, estando pendiente surtir la notificación a la demandada Gladys Murillo Tello, no siendo la etapa procesal oportuna para la presentación de la liquidación del crédito.

En lo que respecta a la comunicación remitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira al interior del proceso 765204003006-2021-00188-00, es la primera comunicación allegada al presente proceso, informando del embargo y secuestro de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, lo anterior cumple con la prerrogativa legal establecida en el artículo 466 del C.G.P., por tanto, se informa a dicha judicatura que, lo comunicado mediante oficio 998 del 08 de agosto de hogaño, surte efectos legales en el presente proceso.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Glosar sin consideración alguna la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oficiese al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira dentro del expediente 765204003006-2021-00188-00, informándole que la medida decretada en el proceso y comunicada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

mediante oficio No 998 del 08 de agosto de 2022, surte efectos dentro del presente asunto por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido, por tanto, se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 109 hoy, 29 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd71d653c8fad9739725ce0579ea86c3b2bf65ec9ea899a5ab448b645211a6da**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Constancia de secretaria: Se deja constancia que dentro del término de traslado de la demanda y del auto admisorio, la parte demandada se pronunció respecto de la demanda. Además, que los términos transcurrieron en la forma señalada en el paso a despacho precedente. Sírvase proveer.

Palmira, 26 de agosto de 2022

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1947

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Demandantes: Genova de Jesús Abreu Diez y otros
Demandados: María Elena Botero Gómez y otros
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2020-00385-00**

Palmira, agosto (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificada la parte demandada de la demanda y la admisión de la demanda y vencido el término de los traslados procesales respectivos, el juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con lo estipulado en el artículo 392 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Fijar el día **lunes 26 de septiembre de 2022, desde las 8:30 a.m.**, como fecha y hora para adelantar audiencia concentrada para agotar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020 constituida como normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Lifesize dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se remitirá el enlace respectivo a las partes y demás intervinientes a sus correos electrónicos, por lo que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se aportará la relación de correos electrónicos, de las partes, de los apoderados y de sus testigos, por medios de los cuales ingresarán a la audiencia virtual.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas:

De la Parte demandante:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

1. Documentales: Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la demanda, los cuales también se solicitaron como medios de prueba por parte de la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Jairo Antonio Botero Gómez.
2. Exhibición de documentos: Toda vez que éste pedimento, se acompasa con las disposiciones de los artículos 265 y 266 del C.G.P., se ordena a la parte demandada, que en el curso de la audiencia integral de la referencia, en la oportunidad que señale el titular del despacho, se exhiba el certificado de matrimonio de Carmen Gloria Botero Gómez y los registros civiles de nacimiento de Daniela, Jhon Jairo, Juan José, María Alejandra y Melisa Andrea, todos Botero Botero.
3. Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte a la parte, para que Carmen Gloria Botero Gómez resuelva el interrogatorio realizado por su contraparte, que se llevará a cabo en la audiencia concentrada agendada en la presente providencia.

De la demandada Carmen Gloria Botero Gómez

1. Documentales: Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la contestación a la demanda.
2. Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de la propia parte, para que Carmen Gloria Botero Gómez resuelva el interrogatorio realizado por su apoderado, que se llevará a cabo en la audiencia concentrada agendada en la presente providencia.
4. Pruebas Testimoniales:
 - Por conducto de la demandada Carmen Gloria Botero Gómez y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., cítese a los señores:
 - (i) **Daniela Posada Cifuentes**
 - (ii) **Diana Carolina Nieva Garzón**
 - (iii) **Ana Milena Molina Ramírez**
 - (iv) **Nelson Stewart Franco Ricaurte**

Prueba común de la parte demandante y la demandada Carmen Gloria Botero Gómez

Pruebas Testimonial:

- (i) Por conducto de la parte demandante y de la demandada Carmen Gloria Botero Gómez y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., cítese a Cesar Gamboa Robayo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Todos los anteriores que rendirán su declaración en la audiencia aquí programada.

De los demandados María Helena Botero Gómez, Jhon Jairo, Daniela, Juan José y María Alejandra, Botero Botero

1. Documentales: Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la contestación a la demanda.
2. Inspección Judicial: De cara a la solicitud de inspección del bien inmueble objeto del presente proceso, a fin de verificar la ubicación en aquel del establecimiento de comercio “La Gran Vitrina Paisa”, se contera se colige su improcedencia, en razón a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 236 del C.G.P. que señala que *“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”* lo que precisamente ocurre en este caso, pues lo que se pretende demostrar, precisamente se acredita con documentos tales como certificado de existencia y representación, entre otros.
3. Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio del mismo extremo pasivo, para que Carmen Gloria Botero Gómez resuelva el interrogatorio realizado por el apoderado de María Helena Botero Gómez, Jhon Jairo, Daniela, Juan José y María Alejandra, Botero Botero, que se llevará a cabo en la audiencia concentrada agendada en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 109 hoy, 29 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92be770a329bc46a8ededa845e379eb0542ac33f72a30d537c16103a108b7b1f**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la demanda, en tanto que, vencido el término de traslado, la parte actora guardó silencio. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 1870

Proceso: Verbal sumario de restitución de inmueble

Demandante: Juan Carlos Velasco

Demandado: Luis Eduardo Castillo Quiceno

Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00466-00

Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Corresponde al despacho resolver de fondo las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo de la demanda mediante recurso de reposición, al auto admisorio de la demanda No. 221 del 09 de febrero de 2021, las cuales fueron determinadas por el demandado como “falta de litisconsorcio necesario de la demanda” e “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: inexistencia del contrato”.

PRESUPUESTOS DE DERECHO

El artículo 100 del C.G.P, determina taxativamente las excepciones previas, que pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, advirtiendo esta judicatura que las excepciones propuestas por la parte pasiva, se ajustan a los lineamientos establecidos en la norma en cita, la cual a la letra determina:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.



8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Asimismo, el artículo 391 inciso 7 ibidem determina que, en los procesos verbales sumarios, las excepciones previas serán propuestas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo anterior en concomitancia con lo reglado en el artículo 318 del C.G.P, que establece el término dentro del cual debe interponerse el recurso de reposición contra providencias que sean dictadas por fuera de audiencia, las normas en comento precisan:

“Artículo 391. Demanda y Contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes:
(...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto, encontramos satisfechos los lineamientos fijados en la normativa legal referenciada anteriormente, por cuanto, la parte pasiva de la demanda, interpuso el recurso de reposición al auto interlocutorio No. 221 del 09 de febrero de 2021 dentro del término legal establecido para el efecto, a saber, el día 17 de noviembre de 2021; asimismo, las excepciones propuestas por el demandado se encuentran enrostradas dentro del ordenamiento normativo que las determina de manera taxativa, encontrándose enunciadas en los numerales 5 y 9 del artículo 100 del C.G.P.

En ese orden de ideas, corresponde abordar la excepción consagrada el numeral 5 del artículo 100 ibidem, la cual fue determinada por la parte pasiva como *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: inexistencia del contrato”*.



Sobre el particular, esta excepción propuesta por el extremo pasivo vira en torno a la inexistencia del contrato de arrendamiento suscrito con la parte actora, por cuanto el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto del proceso de marras no se encontraba vigente, estando en rigor otro contrato suscrito por el señor Felipe Armando Cucalón Herrera como propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria Palmaseca y el hoy demandado, desde el 29 de febrero del año 2020.

Como fundamento de lo anterior, arguye que la ineptitud de la demanda encuentra su razón de ser, en la inobservancia de lo reglado en el artículo 384 numeral 1 del C.G.P, que precisa respecto del proceso de restitución de inmueble lo siguiente: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

Pese a todo lo esgrimido por la parte pasiva, el despacho puede evidenciar del expediente obrante que, en primer lugar, se encuentran satisfechos los lineamientos normativos fijados para el contenido que debe tener todo libelo, lo cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P; en segundo lugar, en lo que atañe intrínsecamente al requisito contenido en la norma especial establecida en el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P, la demanda fue acompañada de la copia del contrato de arrendamiento escrito, el cual fue ponderado por esta judicatura para proferir el auto admisorio de la demanda y en lo que respecta a la vigencia, es un tópico que debe ser resuelto en la correspondiente sentencia, por lo que es improcedente resolverse por vía de excepción previa.

De cara a la excepción previa denominada *“falta de litisconsorcio necesario de la demanda”*, establecida en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P, se hace necesario precisar lo expuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante Auto del 22 de julio de 2014 Rad. 11001-02-03-000-2012-02952-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez:

“La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o Incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan», porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos.

Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos».

Consecuentemente con lo anterior, en concepto de este operador judicial se hace necesario vincular al litisconsorcio al señor Felipe Armando Cucalón Herrera como propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria Palmaseca, por cuanto, no sería procedente emitir un pronunciamiento de fondo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

respecto del proceso de marras, sin que se conculcaran los derechos que este ha adquirido respecto de la administración del inmueble objeto del proceso, lo anterior encuentra su razón de ser en lo reglado en el artículo 61 del C.G.P, el cual determina *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, en relación con la norma que antecede, tiene su origen en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere de la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal, por tanto, resulta obligatorio para esta judicatura la comparecencia de los sujetos procesales que se relacionan y de una u otra forma guardan una estrecha relación con el proceso y el resultado del mismo puede ocasionar un detrimento a los derechos que ejercen sobre el bien objeto del proceso, aunado al hecho de que su ausencia impide al juez proferir un pronunciamiento de fondo o conllevar a un fallo inhibitorio.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta judicatura declarará impróspera la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: inexistencia del contrato”* y declarará probada la excepción de *“falta de litisconsorcio necesario de la demanda”*.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, presentada por la parte demandada, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción previa de falta de litisconsorcio necesario de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Reponer el auto interlocutorio No. 221 del 09 de febrero de 2021, únicamente en lo que atañe al numeral primero, el resto de la providencia continuara incólume. En consecuencia, ordénese integrar al contradictorio por pasiva al señor Felipe Armando Cucalón Herrera como propietario del establecimiento de comercio Inmobiliaria Palmaseca.

CUARTO: Efectuar la **notificación** personalmente al señor Felipe Armando Cucalón Herrera, conforme a lo reglado por los artículos 290, 291, 292 del C.G.P, o teniendo en cuenta el requerimiento del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En la citación que remita la parte actora a la parte demandada, para efectos de su notificación, deberá indicar de **forma expresa** la dirección electrónica del juzgado j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para efectos de materializar su notificación y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 109 hoy, 29 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e09f12a91998f1750e3b98b88a5dc7d83ffe8b01de64a57c0c414ad62481a5**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia de secretaria: A despacho del señor juez, el presente proceso, en cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del numeral 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P. Finalmente, para fijar fecha para la inspección judicial sobre el inmueble. Sírvase proveer.

Palmira, 26 de agosto de 2022

Alexander Vargas Virgen
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1904

Proceso: Declarativo de pertenencia
Demandante: Fabiola Nazari Hernández
Demandado: Personas Indeterminadas y Herederos de Esther Julia Hernández de Nazari
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00211-00**

Palmira, agosto (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial y avizorándose el cumplimiento por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 del C. General del Proceso, por cuanto se registraron las siguientes actuaciones:

No.	No. Y CLASE DE PROVIDENCIA Y/O ACTUACIÓN	FECHA DE LA PROVIDENCIA	DESRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN
1	Auto No. 113	04/06/2021	Admite demanda en contra de los herederos determinados de Esther Julia Hernández de Nazari; Carlos Armando Nazari, Jaime Nazari Hernández, y herederos de Marco Ibar Hernández (qepd)
2	Oficios 902, 903,904,905,906,907	04/06/2021	✓ Agencia nacional de tierras; ✓ superintendencia de notariado y registro; ✓ unidad especial de atención y reparación integral de víctimas; ✓ Igac; ✓ oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, ✓ registraduría nacional del estado civil
3	Registro emplazamiento de	17/06/2021	✓ Personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el asunto ✓ Herederos indeterminados de Esther Julia Hernández de Nazari ✓ Herederos indeterminados de Marco Ibar Hernández ✓ Acreedor Hipotecario Abraham Cruz

4	Auto No. 1301	01/07/2021	Tener notificados por conducta concluyente a - Jaime Nazarí Hernández - Carlos Armando Nazarí Hernández
5	Auto No. 1536 Auto No. 1974	29/07/2021 17/09/2021	- Nombra al abogado Jorge Eliecer Saavedra morales como <u>curador ad litem</u> herederos indeterminados de la señora Esther julia Hernández de nazarí, herederos indeterminados del señor marco Ibar Hernández y de las demás personas inciertas e indeterminadas que consideren con derecho a intervenir en el presente trámite procesal. - Releva <u>curador ad litem</u>, nombra a Marilina Martínez Grajales (contestó sin excepciones de cara a la demanda)
6	Contestación curadora ad litem	05/10/2021	- Se atempera a lo probado dentro del asunto - Ruega tener como pruebas las obrantes en el asunto
7	Auto No. 2136	11/10/2021	Nombra a la abogada Mariliana Martínez Grajales como <u>curadora ad litem</u> del acreedor hipotecario Abraham Cruz
8	Auto No. 2326	05/11/2021	Inclusión de valla o del aviso a registro nacional de proceso de pertenencia.
9	Registro de valla en Tyba	12/11/2021	Registro de valla o del aviso a registro nacional de proceso de pertenencia.
10	Auto No. 2541	15/12/2021	Requerimiento a registraduría nacional del estado civil, certificado de defunción de marco Ibar Hernández
11	Contestación	07/02/2022	Aporta registraduría nacional del estado civil, registro de defunción de Marco Ibar Hernández
12	Auto No. 369	11/03/2022	Glosar y pasar a despacho
13	Contestaciones	Pdf 14 página 9 Pdf 19 página 4 Pdf 26 página 5	✓ Agencia nacional de tierras; ✓ superintendencia de notariado y registro; ✓ unidad especial de atención y reparación integral de víctimas; ✓ Igac;

		Pdf 26 pagina 9 Pdf 29 página 1 Pdf 30 página 1	✓ oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, ✓ registraduría nacional del estado civil
--	--	---	---

Finalmente, encontrándose notificada la parte demandada del auto admisorio de la demanda y por consiguientes actuaciones registradas en el plenario, el Juzgado fijará fecha y hora para adelantar de manera concentrada las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal y como lo permite el artículo 375 ibidem, además de tener en cuenta que el presente trámite es de mínima cuantía por lo que se realizará la audiencia de conformidad con lo estipulado en el art 392 del C.G.P.

En esta misma providencia, también se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio hubiere lugar, puesto que en la diligencia se adelantarán todas las etapas previstas tanto para la audiencia inicial (Art. 372) como para la audiencia de instrucción y juzgamiento (Art. 373).

Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Fijar el día viernes 09 de septiembre de 2022 desde las 8:30 a.m. respectivamente, como fecha y hora para adelantar audiencia concentrada para agotar las etapas previstas en los artículos 238, 372 Y 373 del C.G.P.

La audiencia concentrada atenderá las reglas dispuestas en el artículo 7 Decreto 806 de 2020 constituida como normatividad permanente mediante Ley 2213 de 2022, por lo cual se realizará de manera virtual, a través del aplicativo Lifesize dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se remitirá el enlace respectivo a las partes y demás intervinientes a sus correos electrónicos, por lo que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se aportará la relación de correos electrónicos, de las partes, de los apoderados y de sus testigos, por medios de los cuales ingresarán a la audiencia virtual.

De igual forma, las instalaciones del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira estarán dispuestas a recibir a las personas que presenten inconvenientes tecnológicos y prefieran asistir de forma presencial a la diligencia.

Finalmente, se recuerda a las partes que su ausencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas:

De la Parte demandante:

1. Documentales: Se dará el valor que legalmente corresponda a los documentos aportados con la demanda; de la cual solicitó la curadora ad litem de las personas indeterminadas, se tenidas como medios de prueba dentro del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

2. Dictamen Pericial: En atención a lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., esta petición probatoria es improcedente, ya que, *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”*, por lo que el dictamen debió aportarse o por lo menos precisarse la razón por la que se requería de un término adicional para su realización y aportación.

3. Pruebas Testimoniales:

- Por conducto de la parte actora y con observancia de los deberes que le asiste en virtud del numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., cítese a los señores:

- (i) **Jorgina Calderón Narváez** identificada con CC. 1.007.517.140 domiciliada en la carrera 48 No. 41-62 de Palmira y teléfono: 2870376 correo electrónico: ginacalde21@hotmail.com
- (ii) **Alberto Álvarez Cárdenas** identificado con CC. 16.262.721 domiciliado en la carrera 39 No. 40-64 de Palmira y teléfono: 2862405, correo electrónico: alberalvarez2113@hotmail.com

Quienes rendirán su declaración en la audiencia aquí programada.

Se precisa que en esta clase de procesos es perentorio la realización de **inspección judicial**, por lo que esta llevará a cabo, el viernes 9 de septiembre hogaño, en la forma que se expondrá más adelante.

Pruebas de oficio:

Se llevará a cabo la inspección judicial al inmueble, con dictamen pericial, para lo cual se nombra al perito **Betsabé Collazos Pino identificada con CC. 31.149.888 con numero de contacto 2846965 y celular 3206907216**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que brinde acompañamiento a la inspección judicial, que se llevará a cabo el viernes 9 de septiembre de 2022. Por Secretaría entéresela de la designación.

Es menester precisar a las partes procesales, dando cumplimiento a lo señalado en el numeral 1° del artículo 373 del C.G.P., en procura de disponer el tiempo suficiente para practicar todas las pruebas, escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia, aunado a que serán decretadas por el despacho una cantidad significativa de declaraciones testimoniales, y anticipando las dificultades de conectividad que ha mostrado la práctica reciente respecto de las audiencias virtuales, que en suma tropiezan la celeridad de la diligencia, se encuentra necesario anunciar el orden del derrotero del plan de caso, el cual corresponde a la materialización de las facultades de dirección del juez, a fin de dirigir la audiencia de la forma más organizada posible, la orientación es la siguiente:

1. se llevará a cabo la instalación de la diligencia y a continuación:

- (i) Se apertura el interrogatorio de parte;
- (ii) Se realizará la determinación de los hechos no controvertidos susceptibles de confesión; se procederá a la fijación del litigio;



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

- (iii) Se llevará a cabo la inspección judicial al inmueble, con la asistencia de la perito **Betsabé Collazos**; y
- (iv) Se agotarán las declaraciones testimoniales decretadas de oficio de los señores
- **Jorgina Calderón Narváez**
 - **Alberto Álvarez Cárdenas**

Una vez realizado lo anterior y dependiendo del término que se requiera por la perito para la realización de su dictamen, se continuará con los demás tópicos señalados en el artículo 373 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 109 hoy, 29 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8961e66e5d96cfde59156cf12a97f2c723fd23efd4a8775ef65545769bd6193**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1908

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Inmobiliaria Ambientes y Construcciones AYC

Demandado: Diana Marcela Gómez Peñaranda

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00328**-00

Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1730 del 12 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 105 del 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1730 del 12 de agosto de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Inmobiliaria Ambientes Y Construcciones AYC, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 109 hoy, 29 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71763ed21508292e408fafa285fcbbe1d370d3fad1cc9b220c6d70ed0df8c9c8**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1907

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fundación Coomeva

Demandado: María Albenis Antury Guevara, María Enid Collazos Gutiérrez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00352-00**

Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1807 del 12 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 105 del 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1807 del 12 de agosto de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Fundación Coomeva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 109 hoy, 29 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6388e48d1f41cce854732767db83be7cec7c876b821998dc8476fba91e2bf20**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1909

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Credivalores - Crediservicios S.A.

Demandado: María Mercedes Granja Arias

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00353**-00

Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1808 del 12 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 105 del 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1808 del 12 de agosto de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Credivalores - Crediservicios S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 109 hoy, 29 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
depequenas-causas-y-competencia-multiple-
depalmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1)

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8a9cbd17efa7ca23e6f3dd984dd1bb76ebb348cba348caaf4f9a84e85b985c**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término establecido para ello. Sírvasse proveer.

Palmira, agosto 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1910

Proceso: Ejecutivo

Demandante: German Lujan Pineda

Demandado: José Roberto Palma Jiménez, Gloria Inés Quintero Muñoz

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00363**-00

Palmira, veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 1817 del 12 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico No. 105 del 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 1817 del 12 de agosto de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por German Lujan Pineda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

Juez

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m
--	---

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 109 hoy, 29 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-depequenas-causas-y-competencia-multiple-depalmira/2020n1>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d78203b3af42799f8ab1a1da321e105e79bec6791e0eb5acb48a33c93bca7c4
Documento generado en 26/08/2022 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1906

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edward Alexis Salcedo Saavedra
Demandado: Arnul González González
Radicación No. 76-520-41-89-002-2022-00385-00

Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Edward Alexis Salcedo Saavedra, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 10, la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”,* advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones no se referencia la dirección física de notificación de la parte actora, debiéndose precisar.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Edward Alexis Salcedo Saavedra, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y T.P No. 149.989 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 109 hoy, 29 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6af79cc13c425ddc8e2b3a56103d82ecbb7f7a00e10267654df00f79a07fb6**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1912

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edward Alexis Salcedo Saavedra
Demandado: Jorge Enrique Pereira Rojas
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00386-00**

Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Edward Alexis Salcedo Saavedra, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme lo establece el artículo 82 numeral 10, la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”,* advirtiendo el despacho que, en el acápite de notificaciones no se referencia la dirección física de notificación de la parte actora, debiéndose precisar.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Edward Alexis Salcedo Saavedra, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y T.P No. 149.989 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 109 hoy, 29 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dede8b876528301eabb3f13a343cb1b3fee2374089a89a7b5e2f01e58ff64**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 26 de 2022

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1943

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Jackeline Franco Almendras, Jaymy Sirley Morales Calvache

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00389-00**

Palmira, veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de del domicilio del demandado, al ser varios los demandados, deberá escoger a su elección el domicilio del demandado sobre el cual determinará la competencia. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, advirtiendo el despacho, que no se anexa la correspondiente evidencia de conformidad con la norma en cita, la cual deberá anexarse.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Sumoto S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada Carolina Penilla Reina, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 3 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 109 hoy, 26 de agosto de 2022.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2480bb9ba97b553cdf7adaee091f8cb057ebc8fb0499f0d56287d54054bc85**

Documento generado en 26/08/2022 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>